

En la resolución impugnada el Gobierno nacional pudo establecer, y así lo dejó expuesto, que el ciudadano Ramiro Figueroa Legarda no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y que su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

Es en el escrito de impugnación, cuando el defensor afirma que el ciudadano requerido participó en el conflicto armado colombiano y que le es aplicable la Jurisdicción Especial para la Paz, sin aportar elemento alguno que así lo sustente.

La simple afirmación del recurrente con la cual pretende que se revoque la decisión y se niegue la extradición de este ciudadano, concediéndole la oportunidad de acceder al beneficio contemplado en la Ley 1820 de 2016, el Decreto número 277 de febrero de 2017 y demás disposiciones de la Carta Política, no puede ser aceptado por el Gobierno nacional.

En punto de este tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no es de recibo pretender *“esgrimir e instrumentalizar, de manera inapropiada, la actual coyuntura transicional para burlar el procedimiento y evadir la extradición”*, precisando que el interesado puede exponer su situación al Gobierno nacional, a quien corresponde, en el marco de sus competencias, adoptar la determinación que corresponda⁸.

Se encuentra en el expediente la comunicación MEM17-0007096-DJT-3100 del 14 de septiembre de 2017, en la cual la Directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho informa que una vez verificado el Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz (SIJTP) que reposa en esta Dirección, de aquellas personas que se han desmovilizado de manera individual o colectiva en virtud de los Decretos 128 y 3360 de 2003, compilados en el Decreto número 1081 de 2015, el señor Figueroa Legarda *“No ostenta la condición de desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley”*.

Adicionalmente, la mencionada comunicación señala:

“En razón a lo anterior, el señor Figueroa Legarda, no se encuentra postulado por el Ministerio de Justicia y del Derecho ante la Fiscalía General de la Nación para acceder al procedimiento penal especial de que trata la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y su Decreto Reglamentario 3011 de 2013 compilado en el Decreto número 1069 de 2015.

Así mismo, le informamos que a la fecha esta Dirección no tiene conocimiento de que esta persona sea miembro colaborador de las FARC-EP..” (se resalta).

De otra parte, en virtud del requerimiento que hiciera el Ministerio de Justicia y del Derecho a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, se pudo constatar que el señor Ramiro Figueroa Legarda no ha sido reconocido como miembro integrante de las FARC-EP.

Así lo informó la mencionada autoridad a través del Oficio OFI18-00052267 /JMSC 112000 del 21 de mayo de 2018:

“El Alto Comisionado para la Paz, No ha suscrito acto administrativo mediante el cual reconozca a Ramiro Figueroa Legarda identificado con cédula de ciudadanía número 18107690 como integrante de las FARC-EP, en virtud a los listados recibidos y aceptados de buena fe de conformidad con el principio de confianza legítima...”

Como puede observarse, en el caso concreto, no se encuentra en el expediente ningún sustento respecto de lo afirmado por el recurrente y por el contrario, lo que se pudo establecer es que este ciudadano no está en la lista de los miembros de las FARC-EP certificados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, ni se encuentra investigado, procesado o condenado en Colombia por su pertenencia a las FARC-EP.

Ahora bien, tampoco le asiste razón al defensor cuando advierte vulnerado el derecho a la igualdad, comoquiera que en el caso del ciudadano Tomás Martínez Minota las circunstancias son diferentes, pues si bien inicialmente el señor Martínez Minota fue incluido en un listado parcial, posteriormente fue excluido del listado de los miembros de las FARC-EP, mediante Resolución número 029 del 22 de septiembre de 2017.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Ramiro Figueroa Legarda se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso y se garantizaron los derechos fundamentales del ciudadano requerido; que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia; y, que con el recurso de reposición no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 436 del 26 de diciembre de 2017.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Acatar la orden judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, mediante fallo del 17 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001 3335 012 2018 00240-00, en el cual se ordenó al Ministerio de Justicia y del Derecho resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 436 del 26 de diciembre de 2017, en el término de 48 horas.

Artículo 2°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 436 del 26 de diciembre de 2017, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición

⁸ Corte Suprema de Justicia. Concepto del 25 de abril de 2018. Rad. 50019.

del ciudadano colombiano Ramiro Figueroa Legarda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 3°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 436 del 26 de diciembre de 2017, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 852 DE 2018

(mayo 22)

por el cual se modifica el Decreto número 1429 de 2016, modificado por los Decretos número 546 y 1264 de 2017

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 54 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Que mediante Decreto número 1429 de 2016, modificado por los Decretos número 546 y 1264 de 2017, se definió la estructura interna, las funciones y el régimen de transición de la ADRES, disponiendo en el artículo 3 las funciones que le corresponde adelantar como administrador de los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Que conforme con lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015, el derecho fundamental a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, debiendo el Estado adoptar las políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas; y su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Que los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015, determinan que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, para lo cual deberá, entre otras obligaciones, adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo y la mejor utilización social y económica de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población.

Que el artículo 88 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015, determinó que el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los mecanismos para adelantar negociaciones centralizadas de precios de medicamentos, insumos y dispositivos, y facultó al Gobierno nacional para acudir subsidiariamente a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos.

Que el inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1438 de 2011 estableció que el Gobierno nacional, las entidades públicas y privadas podrán realizar compras centralizadas de medicamentos insumos y dispositivos médicos dentro y fuera del país y desarrollar modelos de gestión que permitan disminuir los precios de los medicamentos insumos y dispositivos médicos y facilitar el acceso de la población a estos.

Que la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) es la entidad encargada de la administración de los recursos del SGSSS, por

lo que se hace necesario modificar el Decreto número 1429 de 2016, en relación con las funciones de la Administradora para que previa delegación del Ministerio de Salud y Protección Social gestione la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC por parte de la ADRES, con cargo a los recursos que dicha entidad administra.

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto número 1429 de 2016, le corresponde a la Junta Directiva de la ADRES “1. *Orientar el funcionamiento general de la Entidad y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas adoptados y de conformidad con las políticas del Ministerio de Salud y Protección Social (...)* 3. *Formular los criterios generales para la administración de los recursos conforme a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 (...)* 9. *Aprobar, a propuesta del Director General de la Entidad, la política de mejoramiento continuo de la Entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo. (...)* 12. *Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento*”.

Que la Junta Directiva de la ADRES en sesión del 10 de abril de 2018 determinó la pertinencia de gestionar el trámite del presente proyecto de decreto y ponerlo a consideración del Gobierno nacional.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 3° del Decreto número 1429 de 2016, modificado por los Decretos 546 y 1264 de 2017, así:

“(…)

Parágrafo. La ADRES podrá, previa delegación del Ministerio de Salud y Protección Social, adelantar la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC.

Para tal fin, corresponderá a la ADRES con las apropiaciones disponibles, ordenar el gasto y adelantar el pago, previa instrucción del Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio adelantará los estudios técnicos, epidemiológicos y administrativos previos a la compra y todos los procesos y actividades posteriores a la misma, incluyendo la gestión administrativa, operativa y logística de los bienes adquiridos, así como la supervisión del contrato respectivo, sin que se generen costos adicionales en la operación de la ADRES. En virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la gestión adelantada por la ADRES se amparará por la regulación aplicable a las entidades sanitarias”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 3° del Decreto número 1429 de 2016, modificado por los Decretos número 546 y 1264 de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 22 de mayo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0939 DE 2018

(mayo 16)

por la cual se deroga la Resolución número 859 del 25 de abril de 2006 y sus modificatorias.

El Ministro de Salud y Protección Social y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 2° del Decreto-ley número 4107 de 2011, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto-ley número 210 de 2003, y en desarrollo de lo previsto por el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto-ley número 210 de 2003, señala como función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el formular las políticas para la regulación del mercado, la normalización, evaluación de la conformidad, calidad, promoción de la competencia, protección del consumidor y propiedad industrial.

Que el numeral 3 del artículo 2° del Decreto-ley número 4107 de 2011 establece que el Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá entre otras funciones la de formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.

Que el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, establece que los reglamentos técnicos expedidos serán sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años, o antes, si cambian las causas que le dieron origen.

Que el entonces Ministerio de Protección Social, hoy de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo profririeron la Resolución número 859 de 2006, a través de la cual se expidió el reglamento técnico aplicable a los artefactos refrigeradores, congeladores, combinación refrigeradores-congeladores para uso doméstico, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

Que en el marco de la política de mejora normativa que establece el Conpes 3816 de 2014, se realizó en junio de 2017 el Análisis de Impacto Normativo (AIN), respecto de la Resolución número 859 de 2006, modificada mediante las Resoluciones 2501 de 2006, 1966 de 2007, 630 de 2008, 124 de 2009 y 1334 de 2010, publicado en el enlace www.sical.gov.co/proceso-44 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, arrojando como recomendación derogar la Resolución número 859 de 2006 y sus modificaciones, pues las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen.

Que una vez consultada la Subdirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y Protección Social, esta consideró conveniente la derogatoria expresa de la Resolución número 859 de 2006 y sus modificaciones, al considerar que dicho reglamento contenía especificaciones en materia de seguridad eléctrica encaminadas a evitar la electrocución generada por tales artefactos eléctricos de uso doméstico, coincidiendo con la conclusión que se plasmó en el documento AIN de junio de 2017, en el sentido de que las circunstancias y objetivos que dieron lugar a su adopción hoy no existen. Adicionalmente, manifestaron que exigencias respecto del etiquetado y de la seguridad eléctrica se encuentran recogidas en otros reglamentos técnicos.

Que el proyecto de resolución fue sometido a consulta pública nacional en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, desde el día 15 de enero hasta el día 29 del mismo mes y año.

Que con el fin de dar seguridad jurídica a los organismos de evaluación de conformidad, así como a los productores, importadores y comercializadores de los artefactos objeto de la Resolución número 859 de 2006, en el sentido de que han cesado las obligaciones impuestas en ese reglamento técnico, se procede a derogar expresamente el citado acto administrativo junto con sus modificatorias.

Que una vez expedida y publicada la presente resolución, se deberá notificar a través del Punto de Contacto a los países miembros de la Comunidad Andina, a la Secretaría General de la ALADI, a la Organización Mundial del Comercio, al G3 y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVEN:

Artículo 1. Derogar la Resolución número 859 del 25 de abril de 2006, por medio de la cual se expidió el reglamento técnico aplicable a los artefactos refrigeradores, congeladores, combinación refrigeradores-congeladores para uso doméstico, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia, así como sus modificatorias.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones número 859 de 2006, 2501 de 2006, 1966 de 2007, 630 de 2008, 124 de 2009 y 1334 de 2010.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de mayo de 2018.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2581 DE 2017

(diciembre 21)

por la cual se adoptan los Principios de las Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), y la aplicación voluntaria de este sistema para los productos o sustancias susceptibles de registro en el país que requieren realizar estudios de seguridad no clínicos.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 1° del Decreto número 210 de 2003 y el artículo 1.1.1.1 del Decreto número 1074 de 2015, y